

RV: CONTESTACION DEMANDA - LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO, JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: as Edwin VALDERRAMA VACA <edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 12:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mmbnateg@gmail.com <mmbnateg@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO, JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso No.	11001333603520210028500
Demandante	LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, residenciado en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de tarjeta profesional número 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, que anexo al presente, y que

acepto expresamente, cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

En atención a lo establecido en la Circular No. 018, del 30 de junio de 2020, me permito enviar en archivo adjunto **CONTESTACIÓN**, del proceso de la referencia.

Atentamente,



Nombre: Edwin David Valderrama

Grado: Patrullero

Cargo: Abogado Defensa Judicial

Cédula: 1120560810

Celular: 3102318186

Dependencia: Defensa Judicial

Unidad: SEGEN

Correo: edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001333603520210028500
Demandante	LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, identificado con la cédula de ciudadanía número CC. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare y Tarjeta Profesional de Abogado Número 297.188 del C.S de la J, apoderado de la **NACIÓN - MIN. DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

HECHO 1: sobre la personería jurídica, patrimonio y autonomía de las entidades demandadas, no es un hecho, es normatividad jurídica de la cual no se hará pronunciamiento alguno.

HECHO 2 al 5: Sobre el desplazamiento forzado de los hoy demandantes desde el Departamento de Arauca en la Vereda Caracol el día 30 de septiembre de 2002, por ser declarados objetivo militar, los asesinatos de sus vecinos, las amenazas ocasionadas por la guerrilla y el desplazamiento hacia Venezuela, sin regresar nunca a su vereda natal; no me constan, toda vez que son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, además que no obra dentro de las pruebas documentales que demuestren dicha situación, ni mucho menos que estas situaciones hayan sido puestas de conocimiento de mi defendida, lo cual la imposibilita para actuar, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible.

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**¹, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.²

¹ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

² *Ibidem*.

HECHO 6: sobre el registro de los demandantes en el Registro Único de Víctimas del Estado,

HECHO 7: Sobre el daño moral causado a las víctimas directas, no es un hecho sino apreciaciones subjetivas, de las cuales me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

HECHO 8: Sobre el profundo dolor, aflicción y en general sentimiento de desesperación, congoja, etc, son apreciaciones subjetivas que deben ser demostradas en el proceso.

HECHO 9: Sobre el auto No. 353 del 14 de noviembre de 2014 y la Sentencia SU-245 de 2013, no es un hecho, sino una enunciación frente a una jurisprudencia.

HECHO 10: Sobre los gastos económicos en que han incurrido los demandantes, desde los hechos victimizantes y el arraigo que demuestran con sus documentos de identidad, si bien es cierto, puede llegar a determinarse que son de Arauca, no me consta las apreciaciones indicadas en el presente hecho, ya que no se cuenta con documentales que demuestren lo manifestado; ahora bien, de las pruebas aportadas a la presente demanda, se encuentra la "**RESOLUCION No. 0600120171592789 de 2017 Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria**", en la cual se señaló:

Que la Corte Constitucional en sentencia SU T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó:

"(...) Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transitorio al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido (...).

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizantes de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud. Además, también se encontró que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Adicionalmente, se evidencio que dentro del hogar existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingresos para cubrir parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de subsistencia, razón por lo cual, la Unidad de para las Víctimas procede (sic) suspenderá definitivamente la entrega de la Atención Humanitaria".

HECHO 11: Frente a la situación de los demandantes, de no haber regresado a su lugar de residencia donde fueron desplazados, son apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora a través de su apoderado judicial, ante lo cual me atengo a lo que llegue a demostrar en el proceso.

HECHO 12: Sobre el conocimiento de la situación de peligro que se presentaba en el Municipio de Arauquita y la manifestación respecto de la fuerza pública, no son hechos son apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de sustento, pues no obra dentro de las pruebas documentales que estas situaciones hayan sido puestas de conocimiento de mi defendida, lo cual la imposibilita para actuar, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible.

HECHO 13: Sobre los registros civiles que según la parte demandante demuestran el arraigo, no me constan y me atengo a lo que se logre demostrar dentro de la etapa probatoria, teniendo en cuenta que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

HECHO 14: sobre la presunta negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, entre ellos la Policía Nacional, para evitar la situación de riesgo que llevo al desplazamiento, no son hechos, son apreciaciones subjetivas, tal que como ya se ha indicado en el presente escrito, no obra dentro de las pruebas, que demuestren que estas situaciones hayan sido puestas de conocimiento de mi defendida, lo cual la imposibilita para actuar, teniendo en cuenta que **nadie está obligado a lo imposible**.

HECHO 15: Sobre el trámite adelantado en la Procuraduría 55 Judicial para Asuntos Administrativos, no es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

II. A LAS PRETENSIONES NARRADAS EN LA DEMANDA

1. Declárese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados, con ocasión de las lesiones padecidas derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos constitucionales.

2. como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales vigentes.

DEMANDANTE	VICTIMA DIRECTA PADECIDO	SENTENCIA DE LESIONES DE LESA HUMANIDAD
LINA ESTRELLA GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 smlmv
JHONNY ALBINO MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv
ABDIS AARON MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv
JOSE DANIEL MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv

3. Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar solidariamente por alteración grave de las condiciones de existencia, en las siguientes sumas:

DEMANDANTE	VICTIMA DIRECTA PADECIDO	SENTENCIA DE LESIONES DE LESA HUMANIDAD
LINA ESTRELLA GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 smlmv
JHONNY ALBINO MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv

ABDIS AARON MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv
JOSE DANIEL MARQUEZ GOMEZ	VICTIMA DIRECTA	100 Smlmv

4. Condénese a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar solidariamente por concepto de daño material en su modalidad de lucro cesante consolidado, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del código civil, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctimas de desplazamiento forzado.

La suma de \$27.255.768 para cada uno de los demandantes.

5. REPARACIÓN NO PECUNIARIA -. Medidas de reparación integral

6. Condenar a las entidades demandas, a pagar, a pagar las cantidades liquidadas indexadas.

7. Condenar a las entidades demandas, a pagar los intereses moratorios.

8. Ordenar a las entidades demandas realizar el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

9. Condenar a las entidades al pago de costas y agencias en derecho.

II.I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo, toda vez que no se tiene conocimiento ni certeza acerca de si los presuntos daños y perjuicios que reclaman los demandantes, les hayan sido pagados o resarcidos por la Entidad Pública del Estado creada y destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto armado interno colombiano, esto es, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual extrañamente no fue convocada en el presente medio de control.

De otro lado, se observa que en el presente caso, operó el **FENOMENO DE LA CADUCIDAD**, toda vez que respecto a éste tipo de medio de control relacionado con desplazamiento forzado, según lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación **SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, EJECUTORIADA EL 23 DEL MISMO MES Y AÑO**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia, lo cual no se cumplió por la parte activa, ya que el presente medio de control de reparación directa, se encontraba caducado mucho antes de la radicación de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo, el Honorable Despacho no puede desconocer el nuevo precedente judicial del Consejo de Estado, en temas de Reparación Directa, según sentencia de numero de Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, fechada el día 29/01/2020, la cual estableció:

***“Término de caducidad de la pretensión de reparación directa:
ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso***

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.³, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

*El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁵ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.*

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea*

⁵ “j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se destaca).

imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)” (se destaca)

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.

Día del conocimiento del Daño	Termino para la Demanda de Reparación Directa	Dio para radicar	TIEMPO DE ESPERA PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA
20 de agosto de 2002	20 de agosto de 2004	2021-09-03	19 años

Igualmente, cuando se realiza un análisis exhaustivo de los hechos, se puede demostrar que el mismo actor mediante su apoderado acepta que se tuvieron conocimiento del desplazamiento forzado. Es decir, que desde ese término empieza a transcurrir el término de caducidad de la acción como lo contempla la Jurisprudencia. (CONOCIMIENTO DEL DAÑO)

De acuerdo al auto Interlocutorio No. 595 de fecha 7 de diciembre de dos mil 2020, expedido por el juzgado 33 administrativo del circuito de Bogotá, en el proceso bajo la referencia No. 11001333603320190032600, instaurado por MARÍA EVELINA SANCHEZ SANCHEZ Y OTRA en contra de la Policía Nacional y otros; en el cual trata un caso similar en concordancia con las acciones y situaciones fácticas pretendías en la presente Litis, estableció:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁷. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, aunque en el auto que admitió el medio de control de fecha 11 de diciembre de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad, se hace procedente traer a colación el reciente pronunciamiento de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad,

Crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado, del cual se destaca⁸:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...)”. (Destacado del despacho)

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁹:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo - en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados,

caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)” (*Destacado propio del texto*)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinando que debe dársele aplicación al termino establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello, salvo en el caso de desaparición forzada, el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

Por otro lado, se tiene que pese a que el medio de control fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 tal y como lo ha previsto el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, así¹⁰:

“(…) Aunque la Ley 446 de 1998 modificó posteriormente la norma en cita e introdujo varias reglas especiales de caducidad de la acción de controversias contractuales -aplicables de acuerdo con la categoría del contrato y su régimen de liquidación-; lo cierto es que mantuvo en el numeral 10 la regla general prevista en la disposición anterior. En todo caso, tanto la celebración de los contratos reprochados en el presente asunto como los demás hechos referidos en la demanda ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998¹¹, razón por la cual, en esta controversia resulta aplicable el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., antes de la mencionada modificación. Ello porque, si bien a la luz del artículo 42 de la Ley 153 de 1887 -en su contenido original¹²-, las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las disposiciones anteriores desde el momento en que entran en vigor, la disposición también indica que los términos que hayan comenzado a correr “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”¹³.

Así las cosas, el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, preveía respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa, lo siguiente:

“(…) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o

de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a descender al análisis del término de caducidad respecto de las diferentes pretensiones elevadas, así:

1. Por la desaparición forzada de la señora Francy Del Pilar Guevara Sánchez:

Tal y como se refirió en precedencia, se tiene que el término de caducidad derivado del delito de desaparición forzada se debe contar a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde el momento de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Al plenario, se aportó copia del oficio del 25 de julio de 2018, suscrito por el Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula, en el que puso de presente que conoce del proceso con radicado No. 180016000552201202351 con ocasión de la denuncia realizada el 29 de agosto de 2012 por la desaparición de la señora Francy del Pilar Guevara Sánchez, informando que realizó actos de investigación para la ubicación de la desaparecida con resultados negativos y además, que para dicha data no había hecho entrega de los correspondientes restos humanos.

Así las cosas, dado que a la fecha está en curso la correspondiente investigación penal por la desaparición de la señora Francy del Pilar Guevara Sánchez, ésta no ha sido encontrada, ni se ha hecho efectiva la entrega de sus restos a sus familiares, puede concluir el despacho que para el caso concreto no se cumplen los presupuestos para dar prosperidad a la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación respecto a la pretensión bajo análisis y en consecuencia, será denegada.

En cuanto a condena en costas procesales, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013 - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01

III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría **NO SE OBTIENE POR LA SOLA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos

respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011. Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero⁶.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **SENTENCIA T - 025 DE 2004** y en reciente providencia de unificación **SU - 254 DE 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

⁶ Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁷.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁸.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁹, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

Ahora, en cuanto al **HECHO DE UN TERCERO**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el

⁷ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

cual **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**¹⁰, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.¹¹

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782¹², no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **OMNISCIENTE, NI OMNIPRESENTE, NI OMNIPOTENTE** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes¹³; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ **De la reparación administrativa:**

El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así:

¹⁰ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

¹³ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.



MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida	Componentes	Situación específica	Monto	Responsables
Medidas de Satisfacción	Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica	Investigación para la reconstrucción de la Memoria Histórica		Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras
		Actividades de pedagogía		
		Registro Especial de Archivos de Memoria Histórica		Centro de memoria Histórica, Archivo general de la nación
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Plan de Contingencia	Prevenir y/o brindar respuesta adecuada y oportuna a emergencia humanitaria producida por un desplazamiento forzado		
	Mapa de Riesgo			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario			Ministerio del Interior, Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
	Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas - SAT			Defensoría del Pueblo
	Programa de defensores Comunitarios			Defensoría del Pueblo
	Planes integrales de prevención			Gobernaciones y Alcaldías
	Planes de contingencia para atender las emergencias			Comités de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
	Capacitación de funcionarios públicos			Ministerio de Educación nacional, Ministerio Público y Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
	Capacitación a miembros de la Fuerza Pública			Ministerio de Defensa Nacional
	Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad			Programa Presidencial para la protección y vigilancia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
Estrategia de Comunicación para las garantías de no repetición			Unidad de Víctimas	
Diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz			Unidad de Víctimas	
Programa de Reparación Colectiva			Unidad de Víctimas	

Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legítima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros¹⁴.

Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Institución, no

14 Salvamento de Voto, Magistrado Carlos Alberto Zambrano, del 27 de marzo de 2015, proceso No: 52001233100020010034101 (30023)

ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.

De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, **la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.**

Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.

- ✓ **No hubo falla en el servicio, porque la actividad que desarrolla la fuerza pública Policía Nacional, es de medio y no de resultado:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es **DE MEDIO Y NO DE RESULTADO**, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.**¹⁵ (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"¹⁶.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Sentencia SU 254/2013 y Sentencia de Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca 2002-1674 de 2011.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos “...**pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos**”, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**¹⁷ (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó:

“No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.”

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

d. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo

¹⁷ Sentencia Corte Constitucional SU-254/13 y Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 1998, Exp. 12.175.

Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero.

✓ **Las obligaciones del estado frente a las personas residentes en Colombia:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁸, ha compartido esta tesis al señalar:

“RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO. No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Nación - Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, sin olvidar que el presente medio de control de Reparación directa, se encuentra

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

caducado, lo cual así debe ser declarado por la H. Jueza de la República y en caso de llegar a una sentencia, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:

Importante precisar, que la H. Corte Constitucional decidió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas, la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, **23 DE MAYO DE 2013** y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En este sentido, es preciso indicar que en concordancia con el **literal i, numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad, así:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013** de la H. Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el **artículo 164, literal i, numeral 2° del CPACA**; lo anterior se sustenta en lo siguiente:

1. La Solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos – el 06 de febrero de 2018.
2. La Constancia del requisito de procedibilidad fue expedido por la referida Procuraduría el 04 de mayo de 2018.
3. La radicación del medio de control de reparación directa en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá DC., se realizó el día 27/06/2018 después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de reparación directa radicado por el abogado de confianza de los demandantes, se encontraba caducado mucho antes de la radicación de Conciliación Extrajudicial, Radicada en la Procuraduría 55 Judicial para Asuntos Administrativos, lo cual tuvo ocurrencia el día 19 de agosto de 2021, cuando el término de la caducidad ya había vencido, atendiendo lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU -254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia de unificación de la H. Corte Constitucional.

En conclusión, se observa claramente H. Juez de la República, que la oportunidad que gozaba la parte activa para impetrar el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, se configuró el fenómeno de la caducidad desde el día 20 de agosto de 2004, para el desplazamiento forzado su núcleo familiar, en aplicación a lo establecido en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013**, lo cual así debe ser declarado en la audiencia inicial (art. 180 CPACA).

Ahora bien, para resolver el asunto es imperativo acudir al pronunciamiento de unificación emitido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo fechado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, en la que se estableció de forma incontrovertible la caducidad en asuntos como el que ahora nos convoca, providencia en la que se expresó que:

“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

De acuerdo al auto Interlocutorio No. 595 de fecha 7 de diciembre de dos mil 2020, expedido por el juzgado 33 administrativo del circuito de Bogotá, en el proceso bajo la referencia No. 11001333603320190032600, instaurado por MARÍA EVELINA SANCHEZ SANCHEZ Y OTRA en contra de la Policía Nacional y otros; en el cual trata un caso similar en concordancia con las acciones y situaciones fácticas pretendidas en la presente Litis, estableció:

“La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no promovido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley.

Además, no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección del interés general⁷. Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la debe. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, aunque en el auto que admitió el medio de control de fecha 11 de diciembre de 2019, se dispuso que el fenómeno de la caducidad sería decidido al momento de dictar sentencia por considerarse que de los presupuestos fácticos planteados se podían inferir hechos catalogados como de lesa humanidad y en consecuencia, era menester darle aplicación al principio de imprescriptibilidad, se hace procedente traer a colación el reciente pronunciamiento de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que fijó las premisas a tener en cuenta frente a la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilen pretensiones indemnizatorias con ocasión de delitos de lesa humanidad,

Crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se predique la responsabilidad del Estado, del cual se destaca⁸:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (...).” (Destacado del despacho)

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado consideró que las premisas correspondientes a la responsabilidad del Estado cumplen con la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en tanto en ambos casos existen reglas que determinan que los términos correspondientes no son exigibles hasta que se cuenten con los elementos para determinar a quién le puede resultar imputable el daño correspondiente, aplicándose en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, en los siguientes términos⁹:

“(...) Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo - en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (...)” (Destacado propio del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, expediente 85001- 33-33-002-2014-00144-01(61033), CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Finalmente, en el citado pronunciamiento se determinó que de manera excepcional se debe inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando se advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales y solo una vez estas sean superadas, es que deben comenzar a correr los términos de Ley, caso en el cual no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado en la referida Sentencia de Unificación

recogió su jurisprudencia relativa a la caducidad de las demandas relativas a presuntas violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinando que debe dársele aplicación al término establecido por el legislador para el efecto, teniendo en cuenta para ello, salvo en el caso de desaparición forzada, el momento en que el afectado conoció o debió de tener conocimiento de la participación del Estado en el daño que se reclama y, en casos excepcionales desde el instante en que se superan las situaciones que impiden acudir materialmente al ejercicio del correspondiente medio de control.

Por otro lado, se tiene que pese a que el medio de control fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad debe aplicarse la norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 tal y como lo ha previsto el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, así¹⁰:

“(...) Aunque la Ley 446 de 1998 modificó posteriormente la norma en cita e introdujo varias reglas especiales de caducidad de la acción de controversias contractuales -aplicables de acuerdo con la categoría del contrato y su régimen de liquidación-; lo cierto es que mantuvo en el numeral 10 la regla general prevista en la disposición anterior. En todo caso, tanto la celebración de los contratos reprochados en el presente asunto como los demás hechos referidos en la demanda ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998¹¹, razón por la cual, en esta controversia resulta aplicable el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., antes de la mencionada modificación. Ello porque, si bien a la luz del artículo 42 de la Ley 153 de 1887 -en su contenido original¹²-, las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las disposiciones anteriores desde el momento en que entran en vigor, la disposición también indica que los términos que hayan comenzado a correr “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”¹³.

Así las cosas, el numeral 8° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, preveía respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa, lo siguiente:

“(...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a descender al análisis del término de caducidad respecto de las diferentes pretensiones elevadas, así:

1. Por la desaparición forzada de la señora Francy Del Pilar Guevara Sánchez:

Tal y como se refirió en precedencia, se tiene que el término de caducidad derivado del delito de desaparición forzada se debe contar a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde el momento de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Al plenario, se aportó copia del oficio del 25 de julio de 2018, suscrito por el Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula, en el que puso de presente que conoce del proceso con

radicado No. 180016000552201202351 con ocasión de la denuncia realizada el 29 de agosto de 2012 por la desaparición de la señora Francy del Pilar Guevara Sánchez, informando que realizó actos de investigación para la ubicación de la desaparecida con resultados negativos y además, que para dicha data no había hecho entrega de los correspondientes restos humanos.

Así las cosas, dado que a la fecha está en curso la correspondiente investigación penal por la desaparición de la señora Francy del Pilar Guevara Sánchez, ésta no ha sido encontrada, ni se ha hecho efectiva la entrega de sus restos a sus familiares, puede concluir el despacho que para el caso concreto no se cumplen los presupuestos para dar prosperidad a la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación respecto a la pretensión bajo análisis y en consecuencia, será denegada.

RESUELVE

QUINTO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de Reparación Directa** a favor de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con el homicidio de los señores Carlos Adusto Camacho Carmona y Juan Clímaco Camacho y el desplazamiento forzado de las demandantes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de

un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹⁹.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material**, pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²⁰²¹ (subrayado y negrillas fuera de texto).

Tal y como señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones, amenazas, extorsiones y demás, presuntamente por grupos al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

3. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE TERCEROS:

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado²², esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en

¹⁹ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²² Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible²³”.

4. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 975 del 2005 y ley 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones²⁴.

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas “**no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de

²³ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

²⁴ T-222 de 2008

desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

5. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

VI. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA
CC. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare
TP. No 297.188 del C.S de la Judicatura

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notiicacion@policia.gov.co y
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

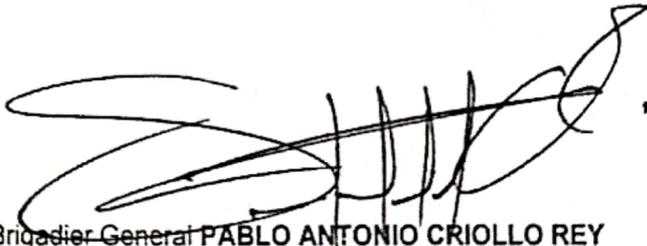
Proceso No.	11001333603520210028500
Demandante	LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de Tarjeta Profesional No. 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**
C.C. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare
T.P No. 297.188 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

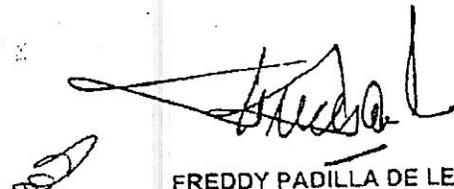
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

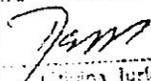
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COPIA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE 2007



Unidad Jurídica
de Registros Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

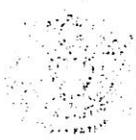
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL.

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Este documento es una copia electrónica de un documento original. Para verificar la autenticidad del documento original, consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Calle 149 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3109100 Ext. 9166
Correo: segep@policia.gov.co
www.policia.gov.co



RV: CONTESTACIÓN DEMANDA CON TRASLADO A CONTRAPARTE PROCESO RAD. No. 11001333603520210028500 LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS VS NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Johnatan Javier Otero Devia <Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 12:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com <nestorsolucionesjuridicas@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CON TRASLADO A CONTRAPARTE PROCESO RAD. No. 11001333603520210028500 LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS VS NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir el memorial del asunto, dirigido al Juzgado 35° Administrativo de Bogotá D.C., con copia al apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
POFESIONAL DE DEFENSA



Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co

Señor:

JUEZ TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Ref. RADICACIÓN : 11001333603520210028500
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa, según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, en forma respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONIENDO EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N° 69-76 Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Edificio Fortaleza de la ciudad de Bogotá D.C; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

2. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos indicados en el escrito de la demanda, me permito precisar lo siguiente:

Primero. NO ES UN HECHO. Se trata de la naturaleza jurídica de las entidades que la parte actora considera demandadas.

Segundo, tercero, cuarto y quinto. NO ME CONSTAN. Se relata el presunto homicidio de unas personas que no se identifican, y presuntas amenazas a la población que dan lugar al desplazamiento forzado de varias familias que al parecer abandonan sus tierras, animales y enseres, todo lo anterior sin soporte probatorio suficiente del hecho generador del daño o el daño mismo.

Cabe resaltar, que a este punto en ningún hecho se relaciona o evidencia una situación directa que genere afectación a los demandantes en el presente asunto. Por lo anterior deberá probarse por la parte demandante los elementos necesarios para establecer la vocación de prosperidad de las pretensiones.

Sexto Se relaciona un anexo del libelo de la demanda en el cual se registraron los demandantes en la UARIV mediante Resolución; sin embargo, será motivo de análisis el valor probatorio frente a la imputación, la causa efectiva del daño y el daño mismo sufrido y probado.

Séptimo y octavo. NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones de carácter subjetivo realizada por el apoderada de la parte actora.

Noveno y décimo. NO ME CONSTA, deberá ser acreditado por la parte demandante.

Undécimo y duodécimo. NO ME CONSTA, deberá ser acreditado por la parte demandante.

Decimotercero y decimocuarto. NO ME CONSTA, deberá ser acreditado por la parte demandante.

Decimoquinto y decimosexto. NO SON HECHOS. Se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad y el mandato conferido por los demandantes a su apoderado.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda.

“PRIMERO: Declarar administrativa responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de manera solidaria, de los perjuicios de orden de ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, PERJUICIOS MORALES y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, irrogados a los señores LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO, JHONNY ALBINO MARQUEZ GOMEZ, ABDIS AARON MARQUEZ GOMEZ, JOSE DANIEL MARQUEZ GOMEZ.

- *Que se Condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar solidariamente por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a cada una de las siguientes personas los siguientes valores:*

- *Declárese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos Constitucionales.”.*

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, no se configura ningún tipo de omisión por parte de la Institución, de modo tal que fuese causa generadora del daño invocado.

La parte actora no prueba la existencia de un NEXO CAUSAL por lo cual se presenta una falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, así las cosas:

“SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los Demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales vigentes las siguientes cantidades, según el monto del salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o en la sentencia de I Instancia y/o sentencia de II Instancia: RELACIÓN DE LOS DAÑOS A LOS DEMANDANTES:”.

Me opongo a la condena por perjuicios materiales e inmateriales, atendiendo en primera medida que al parte actora no realiza tasación alguna correspondiente a perjuicios materiales y menos aún, aporta documentos alguno para sustentar valor por este concepto; ahora bien, respecto de la condena por perjuicios inmateriales denominados “perjuicios morales” y “perjuicios de las condiciones de existencia” expuesta en el numeral tercero de este acápite, solicito respetuosamente a Su Señoría, atender las siguientes apreciaciones:

- **Respecto de Daño moral**

Atendiendo la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, el daño moral, correspondiente a la tipología del perjuicio inmaterial, se encuentra compuesto por *“el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*

En sentencia del 23 de agosto del 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, determinó que *“en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”*.¹

Respecto al daño moral como consecuencia del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha presumido la existencia del daño únicamente para las víctimas directas del desplazamiento forzado, considerando lo siguiente:

*“[c]onstituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como **residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad**, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.”*² (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 23 de agosto del 2012, exp. (24392), C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, rad 25000232600020010021301, 15 de agosto de 2007, rad. 190012331000200300385-01, 18 de febrero de 2010, rad. 18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 30 de enero de 2017, rad. 76001-23-31-000-2004-00075-01(47370).

No obstante, en el plenario no reposa prueba alguna respecto de las mínimas circunstancias que rodearon el hecho de desplazamiento para el caso de los demandantes ni los aparentes perjuicios que hubiesen podido surgir.

- **Respecto de la Alteración a las condiciones de existencia**

Es importante resaltar, que del simple daño fisiológico se pasó al de daño a la vida de relación, para luego acoger el de alteración grave a las condiciones de existencia, el cual fue desechado por el de daño a la salud; ello toda vez que el derecho a la salud concentra todas las categorías dispersas que se indemnizaban bajo el concepto anterior de alteración grave de las condiciones de existencia

El daño a la vida de relación, tipología de origen italiano, fue reconocido dentro de la tipología del perjuicio inmaterial por varios años en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto la reparación del perjuicio que sobreviene de la alteración en el plano exterior o social a causa del hecho dañino, o en palabras textuales del Alto Tribunal Contencioso Administrativo dicho perjuicio “no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida” , sino que también tiene por objeto reparar “simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo”, siendo la razón por la que ha acuñado a su vez el término de perjuicio de agrado.³ Así mismo, dicho daño podía ser objeto de reparación tanto para la víctima directa, como para la víctima indirecta del daño.⁴

De igual manera, el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, tipología de origen francés, también fue reconocido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo por objeto reparar la “alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro”.⁵

Posteriormente, en sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011, el Consejo de Estado precisó la tipología del perjuicio inmaterial, concretándolo en los siguientes daños:

“[I]a tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”⁶

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11842, C.P. Alíer Hernández, reiterada posteriormente entre otras por la sentencia del 20 de abril de 2005, Exp. 15247, C.P. Ruth Stella Correa.

⁴ Ídem.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

Como puede verse, en el año 2002, el daño a la vida de relación y el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, se inmiscuyeron dentro del daño por afectación a un derecho o interés tutelado constitucionalmente. No obstante, dicha postura jurisprudencial mantuvo vigencia hasta el año 2014, cuando la plenaria de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó nuevamente la tesis frente a la tipología del perjuicio inmaterial⁷, **excluyendo** dichos daños inmateriales de los posibles daños a reparar y precisando las características del daño por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en los términos a citar:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.”⁸

De lo anterior se puede colegir que el *daño a la vida de relación* tenía por objeto reparar el truncamiento de gozar los placeres de la vida legítimos a causa del hecho dañino y, el *daño por alteración grave a las condiciones de existencia* tenía por objeto reparar la afectación significativa al proyecto de vida, siendo incluso sospechados por el Consejo de Estado como similares.

Sin embargo, desde el 28 de agosto del 2014, **dichas tipologías de daños ya no son perjuicios que reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y, por lo tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento y reparación.**

Por lo expuesto, la pretensión denominada “ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA”, no está llamada a prosperar.

⁷ Acta del 28 de agosto del 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante la cual, se recopiló la línea jurisprudencial y se establecieron criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre del 2013.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Muy respetuosamente y en consideración de esta Defensa, el problema jurídico a resolver por su Señoría se enfoca en: i) Si le asiste responsabilidad a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los hechos que causaron el desplazamiento forzado que dicen haber sufrido los demandantes señora LINA ESTRELLA GOMEZ MORENO y su grupo familiar, el día 30 de agosto de 2002 de la vereda Caracol Departamento Norte de Arauca?

5. RAZONES DE DEFENSA

De manera respetuosa acudo a su Señoría por intermedio del presente escrito contentivo de contestación de demanda solicitando desde ya la nulidad de las pretensiones de la demanda en consideración a los siguientes fundamentos que se desarrollaran en el presente escrito.

- **DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS**

De manera respetuosa acudo a su Señoría por intermedio del presente escrito contentivo de contestación de demanda solicitando desde ya la nulidad de las pretensiones de la demanda en consideración a los siguientes fundamentos que se desarrollaran en el presente escrito.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

Es claro, que, conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean *imputables causados por acción u omisión*.

- **La Misión Institucional de las Fuerzas Militares**

“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende, su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.”

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3* Exp.1997 -10229, esta corporación indicó:

“ Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, tiene un contenido obligacional de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, quien ha venido sosteniendo que a la Fuerza Pública no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello por lo que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

“En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración. (...) Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es

incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado fuera de texto) ⁹

Ahora bien, en relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)¹⁰

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características

⁹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo.

¹⁰ *ibidem*.

geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

"Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».¹¹

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera."

Es importante señalar que las Fuerzas Militares no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto, la entidad no está compelida a evitar en términos absolutos, todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la institución

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieren solicitado al Ejército Nacional protección, ni que los habitantes de la vereda Villa Nueva tuviesen una condición especial y excepcional respecto de la demás población de la jurisdicción, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se reduce a un grupo específico; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la **soberanía, independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación**, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos.

¹¹ ibídem

Siendo, así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.”

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

Si bien en el caso concreto, se relaciona la presunta existencia de un daño moral, no puede simplemente pretender la parte actora que sus afirmaciones basten para que se endilgue automáticamente la responsabilidad del Ejército Nacional menos aun cuando es evidente que incluso, cuando narra los hechos bajo la gravedad de juramento que el desplazamiento forzado ocurrió el 30 de agosto de 2002, en la vereda Caracol del departamento de Arauca, por presión de amenazas de grupos armados organizados, sin que medie prueba de haber existido previamente denuncia o solicitud de protección o seguridad alguna, es decir, que si bien es de conocimiento público el contexto de violencia en esta zona como tantas otras del país convergen grupos armados organizados, resulta imposible inferir la omisión del Estado por la ocurrencia de un hechos específico en tiempo, modo y lugar, pues resulta imposible para la institución prever los atentados contra una persona particular (homicidio) y que el mismo se convierta en la causa efectiva del daño como el aquí deprecado (desplazamiento).

El Ejército Nacional, mediante las diferentes operaciones militares y aumento del pie de fuerza, busca proteger y propender por el cumplimiento de la misión constitucional impuesta, específicamente en aquellas zonas del país que presentan mayor actuar de los grupos armados organizados, sin embargo, dicha protección tiene los límites de la capacidades físicas y logísticas de la tropa, pues no pueden ubicarse uniformados en

cada casa o caserío de la región; por lo cual, hechos como el analizado, es totalmente imprevisible e irresistible a las capacidades institucionales.

Esta defensa probara en forma contundente, conforme el mapa anexo, las operaciones realizadas en la zona, los resultados operaciones y la constante presencia de la tropa perteneciente al Ejército Nacional, en procura de cumplir con los mandatos constitucionales y buscar la reducción de todos los grupos armados ilegales y residuales de las FARC, EPL, ELN y demás bandas criminales de alta incidencia en el sector.

- **El Daño**

El artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, coinciden en definir que desplazado es toda persona que se ha visto *forzada* a migrar dentro del territorio nacional *abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales*, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

La Corte Constitucional en sentencia SU-254 de 2013, señaló que la situación de desplazamiento ocasiona una vulneración múltiple de derechos fundamentales que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de las víctimas que lo padecen¹².

Sin embargo, es menester indicar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, que no todas las personas que emigran (así sea de manera forzosa) de un lugar a otro tienen la condición de desplazado, este estudio se complementa con las previsiones que establece el artículo 76 del código civil colombiano en cuanto a residencia ("*lugar donde una persona, de hecho, habita*") y domicilio ("*residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*").

Aplicando estos conceptos al caso que nos atañe, las personas que integran el extremo activo en el presente proceso deberán acreditar con las pruebas adecuadas dicha condición. Así mismo, es importante establecer la actividad económica de la cual dependía su subsistencia en la zona para la fecha de los hechos (30 de agosto de 2002).

- ✓ No existe prueba de que exista el presupuesto que debe anteceder a la declaratoria de desplazado tal como es el arraigo pues ni siquiera se tiene un soporte válido para ello.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Para el caso concreto, si bien los demandantes aportan la Resolución de registro de la UARIV, no existe antecedente de la calidad de habitante de la zona para la época de los hechos de modo tal que exista un nexo del presunto daño con el desplazamiento mismo; en caso similar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo¹³:

“... La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquellas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará. Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación...”

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar:

“No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes, a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente...”¹⁴

El daño cierto con base en jurisprudencia del Consejo de Estado hace referencia al daño presente o futuro, determinado o determinable, es decir, “no puede ser eventual,

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(Ag) Actor: Yudy Esther Cáceres y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa.

¹⁴ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., Quince (15) de Agosto de Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(Ag) Actor: Yudy Esther Cáceres y Otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa .

hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas".¹⁵ De igual manera, la prueba real de su ocurrencia corresponde a un deber del demandante, dado que este no se presume.¹⁶

Por tal razón, es que, para descubrir el carácter personal del daño, debe existir identidad entre el demandante y el título que acusa para solicitar reparación. La enunciada concepción guarda identidad jurídica con la figura de legitimación en la causa por activa, la cual ha sido definida de manera genérica por el Consejo de Estado como *"la facultad que tiene el demandante como titular de un derecho subjetivo, para reclamarlo a través de los medios de control creados para el efecto"*¹⁷, y de manera exacta para los medios de control tendientes a discutir la responsabilidad extracontractual del Estado, como la *"condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda"*¹⁸.

Quiere decir lo anterior que, se debe demostrar que el demandante i) es desplazado, ii) de un lugar específico y iii) como consecuencia de hechos específicos cada componente es una condición necesaria, más no suficiente por sí solo, para demostrar el carácter personal del daño, ya que, si se alega ser desplazado de un lugar por motivo de ciertos hechos, pues resulta apenas consecuente demostrar dicha condición, que como se observa, integra los componentes fácticos mencionados. De manera que, no basta con estar incluido en una lista oficial donde se relacionaban las personas que habrían emigrado, sino que también es necesario demostrar bajo cualquier medio de prueba la calidad de habitante, ya sea demostrando ser residente del lugar o ejercer actividad económica habitual.

De lo expuesto se concluye que, deben las personas que integran la parte demandante, probar que en realidad i) son desplazados, ii) de un lugar específico y no de otro distinto, y iii) como consecuencia de los hechos específicos alegados en la demanda y no por otros motivos, para efectos de acreditar el carácter personal del daño.

✓ **De las certificaciones emitidas por autoridades**

Los documentos aportados son elaborados única y exclusivamente con base en las declaraciones de los propios demandantes, sin más elementos probatorios que acrediten los hechos manifestados por ellos, conllevando a que sea una prueba documental carente de fiabilidad, seguridad y capacidad demostrativa, al ser construida en últimas por la misma parte demandante, manteniendo similitud con el medio probatorio de declaración de parte.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 25 de marzo del 2015, exp. (32570), C.P. Hernán Andrade Rincón. Posición reiterada en sentencia del 16 de mayo del 2019, exp. (51326), proferida por la misma corporación judicial con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio del 2019, radicado 44001-23-33-002-2016-00061-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 13 de julio del 2016, exp. (55205), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso y en virtud del principio procesal consistente en que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba», la declaración de parte es el medio probatorio cuya finalidad consiste exclusivamente en la obtención de una confesión y por consiguiente, *“las aseveraciones de las partes únicamente pueden ser valoradas en tanto constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas adversas o que favorezca a su contraparte”*.¹⁹

En otras palabras, las certificaciones emitidas por las autoridades en referencia únicamente dan constancia de que los demandantes se acercaron ante dichas instituciones a rendir una declaración, más no constituyen prueba de que lo manifestado por los demandantes sea un hecho cierto y comprobado; más aún, no se determina que grupo al margen de la ley aparentemente los amenazo provocando su salida inmediata de la zona, y los documentos aportados como anexos, no son una prueba que supla la demostración del hecho generador del daño ni del daño mismo junto con sus elementos constitutivos.

Y es que, aunque los demandantes aporten al expediente unas documentales en las que se pone de presente la supuesta condición de desplazados, reiteramos, no puede perderse de vista que debe existir prueba del nexo existente entre la causa y el daño deprecado. En resumen, no existe prueba de que los demandantes hayan sufrido los perjuicios alegados con ocasión de un presunto desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda Caracol en el departamento de Arauca.

✓ **De la causalidad entre el daño y el hecho dañino**

Ahora bien, frente al argumento esbozado en el libelo de la demanda, respecto a la omisión en el actuar de las fuerzas militares, el ejercicio causal y probatorio se agudiza más, toda vez, que al no ser el Estado el autor inmediato de la causa efectiva del daño, sino un tercero, que, por regla general, son grupos armados organizados, tal como se argumenta por el apoderado de la parte actora. Por consiguiente, tratándose del estudio de la causalidad por omisión, este debe hacerse desde dos dimensiones, a saber, entre el daño y el hecho dañino inmediato, y el daño y el hecho dañino mediato.

Bajo este hilo argumentativo, cuando se atribuye el daño de desplazamiento forzado por omisión, debe estar suficientemente probado que, i) el desplazamiento se produjo como consecuencia del accionar delictivo de grupos armados organizados (GAO) o un tercero (hecho dañino inmediato), y ii) que el desplazamiento se produjo como consecuencia de la omisión del Estado en brindar protección y seguridad (hecho dañino mediato). Lo anterior debido a que, si no se prueba que el desplazamiento fue consecuencia del actuar del GAO o el tercero, no se puede hablar de un actuar omisivo del Estado.

Si se imputa responsabilidad a alguien por no haberlo protegido de un hecho dañino, este último debe estar acreditado, porque si no, se desconocería el hecho dañino que constituyó causa inmediata del daño, impidiendo continuar con el ejercicio del nexo causal.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 14 de septiembre de 2017, exp. (37998), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

De ese modo, el primer paso es probar el hecho dañino inmediato, es decir, cual fue el grupo armado ilegal que al parecer cometió homicidio previo y procedió a amenazar a los demandantes para abandonar el lugar y solo cuando se prueba que el hecho dañino inmediato fue la causa del daño, se debe pasar al estudio de la causalidad del hecho dañino mediato imputado al Estado, esto es, la omisión en brindar medidas de protección y seguridad, soportado en una condición especial y excepcional del grupo, respecto de los demás habitantes de la zona.

Ahora bien, en cuanto al estudio causal del daño con el hecho dañino mediato imputado al Estado, a saber, omitir brindar medidas de protección y seguridad, el estudio se debe centrar en que el Estado, en este caso el Ejército Nacional previó o podía prever los hechos, ya sea porque existieron denuncias previas que advirtieron la situación o porque de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, en una zona específica dentro de la jurisdicción de su control, era posible preverlo; lo cual, como ha esbozado en líneas anteriores, era imposible, toda vez que se trata de una zona del país completamente asediada por más de 5 grupos armados organizados que realizan acciones delictivas entre ellos, contra la población civil y contra otros grupos, en busca apoderarse de los territorios por las siembras de cultivos ilícitos, los laboratorios, los corredores de narcotráfico, la minería ilegal, el contrabando y el tránsito de extranjeros ilegales que permiten robustecer sus acciones delictivas; por lo cual prever un homicidio en un punto determinado o el momento en que lleguen a amenazar la población es alejado de la capacidad operativa y logística de la institución.

6. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. HECHO DE UN TERCERO

✓ Causa real, directa y eficiente del Daño

La demanda carece de fundamento jurídico, atendiendo la forma como se desarrollaron los hechos, por lo cual no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad que represento; si bien, el Estado tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos narrados en el libelo de la demanda, no puede concluirse que la institución es responsable por omisión en la concreción de los daños, pues, es evidente que la causa el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de las disidencias de las FARC, ELN, EPL y otros grupos armados organizados (GAO) que se disputan la zona.

De otro lado, determinar la presencia o no de la falla del servicio, impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido sus obligaciones y que permiten calificar la conducta de la administración como deficiente. Para el caso de marras la causa directa fue la acción de un tercero, que perpetua un homicidio selectivo y amenaza la población para su desplazamiento, tal evento no puede ser entendido como una prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero que no es desconocido en los escenarios nacionales e internacionales y por lo cual este tipo de atentados individuales son imposibles de predecir por la fuerza pública; todo lo anterior sumado a que no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento, es decir, las supuestas amenazas o situaciones señaladas.

Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que se rompe cualquier **nexo causal** que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

- **CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD**

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en la presunta, continua y sistemática violación de los derechos humanos del grupo demandante, a raíz del conflicto armado del que alegan ser víctimas los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP, misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

Téngase presente, que para imputar a una entidad -en este caso a la Fuerza Pública- una conducta omisiva, no basta con demostrar la "NO ACCIÓN" cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar que, por parte del Estado representado en sus agentes, existía posibilidad real y concreta de impedir el daño y que ello no ocurrió, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

- **COMO PRETENSION SUBSIDIARIA. DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS):**

Ante la hipótesis que se llegue a acreditar la responsabilidad de mi prohijada en los hechos, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se

conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

Se alude al tema teniendo en cuenta que en el presente proceso nada se dijo respecto de si los demandantes habían acudido a los mecanismos legales previstos para obtener la reparación de perjuicios. De hallarse demostrado que los mismos recibieron por parte del Estado una compensación por los perjuicios alegados hoy en sede judicial, dichas sumas de dinero deberán descontarse de la eventual condena que se profiera.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 20 de la ley 1448 de 2011 en el que se proscribe:

“La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”.

7. PRUEBAS

- **Oposición a las pruebas de la parte demandante**
 - ✓ **Capacidad probatoria del certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas**

Se solicita respetuosamente al Despacho, realizar el análisis del valor probatorio que se ha de otorgar a los certificados de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada y en el Registro Único de Víctimas expedido por la UARIV, toda vez que los mismos no son demostrativos de la condición de desplazado en un proceso judicial, ni contienen los elementos propios para soportar el elemento del daño mismo.

El Estado colombiano a través del Decreto 2569 de 2000, creó el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), el cual *“busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”*²⁰. Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se creó el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual, por disposición del artículo 154, se soportó en el RUPD y su administración se asignó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Ahora bien, el procedimiento para la inclusión en el respectivo registro guardaba similitud tanto en vigencia del Decreto 2569 de 2000 (RUPD), como de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011 (RUV), correspondiéndole a la persona que considerara ser víctima de desplazamiento forzado, tramitar una solicitud para ser incluido en el registro, surtiendo una declaración ante el Ministerio Público, que posteriormente era valorada por la Red de Solidaridad Social – en vigencia del RUPD – o de la UARIV – en vigencia del RUV - a efecto de reconocer la inclusión en el registro.

²⁰ Decreto 2569 de 2000, artículo 4.

En esta etapa, los criterios a estudiar por parte de las autoridades para decidir acerca de la inclusión de los solicitantes en el registro eran relativamente flexibles, puesto que tanto en la reglamentación del RUPD como del RUV, solo bastaba una declaración coherente y ajustada al contexto histórico del conflicto armado, para que la entidad reconociera su inclusión en el registro. Lo anterior guarda sustento con lo previsto en el artículo 11 Decreto 2569 de 2000, ya que señalaba como motivos para negarse a la inclusión en el RUPD, el hecho de comprobar que la declaración rendida por el solicitante era contraria a la verdad y, cuando existían razones objetivas y fundadas para concluir que el solicitante no se encontraba dentro de los supuestos fácticos para ser considerado desplazado²¹.

De igual manera, el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, estableció que en el proceso de valoración de la declaración se tendría en cuenta elementos jurídicos, técnicos y de contexto, así como los resultados de la consulta en otras bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas.

Cabe resaltar igualmente que en la sentencia T-299 del 2018, proferida por la Corte Constitucional, en lo referente al contexto y finalidad del registro de las víctimas en el RUV, se encontró que:

“[m]ediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa. Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”.

(...)

²¹ Supuestos fácticos descritos en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

Se observa entonces que el debido proceso exige tener en cuenta las normas que regulan la inscripción en el RUV. Asimismo, este derecho conlleva a que se de aplicación a las reglas de valoración de las declaraciones rendidas por las víctimas, según las cuales el contexto es un elemento importante para determinar los hechos narrados por las víctimas en general, y por las víctimas de violencia sexual en particular.”²² (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2001, indicó que, al momento de ser valorada la declaración por parte del funcionario competente, aquél deberá tener en cuenta una serie de factores que lo obligan a ser flexible en su juicio, tal como se pasa a citar:

“1. Que la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;

2. Que en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas;

3. Que, en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente;

4. Que, a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración.

5. El temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.”

Así mismo, la Corte ha indicado algunas pautas que deben guiar la valoración de las declaraciones de quienes solicitan la inscripción en el RUPD. Al respecto, ha sostenido, en primer lugar, que debe presumirse la buena fe de los peticionarios, no sólo en virtud del artículo 83 de la Carta, sino en atención a los factores antes citados, lo cual conlleva un desplazamiento de la carga de la prueba hacia la dependencia de la Red encargada del registro.”²³

Así las cosas, tanto de lo reglado en la normas jurídicas reglamentarias del RUPD y del RUV, como de las pautas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, es plausible concluir que las personas que consideraban tener razones para ser reconocidas como víctimas de desplazamiento forzado, podían realizar el procedimiento establecido en la

²² Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ley para ser reconocidas como tal y acceder a su inclusión en el registro, todo bajo una serie de privilegios probatorios, que en sustancia significaban una inversión de la carga de la prueba para el Estado, donde a la víctima únicamente le correspondía rendir una declaración coherente y ajustada al contexto histórico y geográfico del conflicto armado colombiano, para que el proceso de valoración fuera exitoso y se reconociera su inclusión en el registro.

De manera que, la inclusión en el RUPD y en el RUV, obedecía a unos principios de flexibilidad y garantismo, propios de una política pública de atención y reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado colombiano, lo cual no puede ser traspolado al ámbito de un proceso judicial, donde las reglas procesales en materia probatoria son diversas y más exigentes, empezando por la carga dispositiva de la prueba que le asiste a la parte demandante.

En otras palabras, estar inscrito en el RUPD y en el RUV, únicamente hace a la persona acreedora de las medidas asistenciales, de ayuda humanitaria y en general, de reparación integral que establece la Ley, más no sirven de prueba suficiente para demostrar la calidad de víctima de un daño dentro de un proceso judicial, puesto que mientras en el procedimiento administrativo opera una inversión de la carga de la prueba en cabeza del Estado, procediendo únicamente con la valoración de una declaración rendida por el mismo solicitante, por otro lado, en el ámbito de un proceso judicial, la carga de la prueba le asiste al demandante, donde una declaración de parte no es suficiente y deberá aportar más elementos de prueba que acrediten por completo su calidad de estar legitimado en la causa así como el daño deprecado.

En virtud de lo expuesto, los certificados de inscripción en el RUPD y en el RUV, no constituyen prueba suficiente para acreditar en un proceso judicial la condición de víctima, toda vez que es una prueba construida con las declaraciones de los propios demandantes y frente a ello, cabe resaltar la regla probatoria consistente en que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba»²⁴

✓ **Capacidad probatoria de otros documentos**

Es importante atender, que los diferentes documentos aportados por el apoderado de la parte actora corresponden en su mayoría a situaciones que si bien ocurrieron en la zona de los hechos, son de diferentes épocas y jurisdicciones de aquellas por las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad en la presente acción.

Si bien se pretende crear un conocimiento general de la situación de orden público así como político, económica y social del Departamento de Arauca, para efectos de la declaratoria de responsabilidad que aquí se pretende, es necesario probar en forma clara y concreta la existencia de los presupuestos de responsabilidad que para el caso expuesto sería una acción u omisión de tal magnitud que fuese la causa eficiente que genere el daño deprecado.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 7 de octubre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García. Rad. 41001-31-03-004-2007-00079.

Por lo anterior, frente a la documentación (documentales, noticias etc.) relacionada por la parte actora, es necesario evaluar por Su Señoría la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas para resolver el problema jurídico planteado en línea anteriores como centro de la litis.

8. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

9. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas²⁵.

10. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder y Anexos
- Pruebas

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo contencioso Constitucional, Sede Bogotá ubicada en la carrera 10 N° 26- 71, Torre Sur Piso 7, vía web a los correos que se relacionan, teléfono celular 3125269464.

11. NOTIFICACIONES

johnatan.otero@mindefensa.gov.co (correo institucional)

johnatanotero@gmail.com (correo personal)

Cordialmente,



JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
C.C. 1.075.212.451
T.P. 208.318 del C.S J.

²⁵Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"